

Entrada N°91862-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N°358-C/20 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, así como su Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, a través del cual se resuelve destituir a **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, con cédula de identidad personal N°8-301-370, del cargo de Capturador y Verificador de Datos III, en la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

De igual manera, se pretende la declaración de nulidad del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución No. 169 de 3 de octubre de 2020; así

como el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, en el sentido que **GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO** sea reintegrada a la Institución, y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que su representada tenía más de once (11) años, continuos e ininterrumpidos, de laborar en la Entidad demandada. Asimismo, que al momento de su destitución la servidora pública prestaba funciones como Capturador y Verificador de Datos III, con funciones de Supervisora del Servicio al Contribuyente en la Tesorería Municipal, como personal permanente.

Sostiene que la señora **GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, ocupaba un cargo como trabajadora permanente, por lo que no era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

A su vez agrega que, en el Acto Administrativo objetado, no se establecen los motivos que llevaron a la Entidad demandada a concluir la relación jurídica, *“... incurriendo en violación de la garantía o principio de motivación del acto administrativo y solo se limita a establecer lo que dice la ley respecto a causales y procedimientos sin ejecutar o indicar algún proceso disciplinario que diera como resultado alguna causal...”*.

Además, exige el pago de los salarios dejados de percibir, alegando que la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, establece el pago de los salarios caídos no solo a los servidores de Carrera Administrativa, sino también a trabajadores permanentes; e igualmente anota que, en atención a lo dispuesto en la Ley 59 de 2005, la servidora pública goza de estabilidad laboral, pues padece una enfermedad crónica.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman vulneradas, la parte actora refiere los artículos 2, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales, en su orden, tratan sobre lo que se entiende por servidor público de libre nombramiento y remoción; la formulación de cargos por escrito

cuando los hechos ocurridos puedan producir la destitución directa; y, el procedimiento a seguir una vez concluida la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. (La Sala observa que la parte actora transcribió el tenor de los dos (2) últimos artículos, fusionando los contenidos del Texto Único de 29 de agosto de 2008 y el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017).

Igualmente, alega la violación del artículo 144 del Reglamento Interno del Municipio de Panamá, que dispone en su numeral 4 que la destitución “... *consiste en la desvinculación definitiva y permanente del servidor público municipal por causa establecida en el régimen disciplinario*”. (Se percata la Sala que la parte actora transcribe el numeral 4 del artículo 145 del Decreto N°19-2015 de 31 de marzo de 2015, publicado en Gaceta Oficial N°27759 de 14 de abril de 2015; sin embargo, al momento de la destitución de la servidora pública, estaba vigente el Decreto Alcaldicio N°024-19 de 17 de julio de 2019, por el cual se adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, y que subroga el Decreto N°19-2015, antes citado, así como el Decreto Alcaldicio N°006-2019 de 7 de febrero de 2019).

Además, estima vulnerados los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que tratan sobre los Principios de la actuación administrativa, la Nulidad Absoluta de la Actos dictados y la motivación de los Actos Administrativos.

Del mismo modo, advierte el quebrantamiento de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección y los derechos de los trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que producen discapacidad laboral. (Cabe indicar que el activador judicial transcribe las normas contenidas en la Ley 59 de 2005, publicada en Gaceta Oficial N°25,457 de 4 de enero de 2006; no obstante, el ordenamiento legal vigente al momento de la emisión del Acto Administrativo, corresponde a la

referida Ley con las modificaciones establecidas en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que reforma, entre otros, los artículos antes mencionados).

Por último, estima vulnerado el artículo 1 de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, el cual establece el derecho al pago de salarios dejados de percibir en caso de reintegro por parte de la Autoridad Nominadora.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 8 a 14 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista N°149 de 11 de febrero de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante, fundamentando su petición en lo siguiente:

“(…)

La decisión adoptada se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, **por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial** (Cfr. fojas 16-22 del expediente judicial).

(…)

Así las cosas, y al no estar amparada o formar parte de una carrera pública, **el cargo que ocupaba Nemesia Garibaldi González de Navarro, en la Tesorería Municipal era de libre nombramiento y remoción**.

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo a la ex servidora público (sic) tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna** (…)

En cuanto a la supuesta violación del principio de estricta legalidad; al del debido proceso, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico, este Despacho es del criterio, que el Decreto 358-C/20 de 27 de agosto de 2020, **no** ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado.

(…)

En ese contexto, advertimos que en el presente negocio jurídico la actora, **Nemesia Garibaldi González de Navarro**, no aportó documento médico alguno en el que certifique el padecimiento alegado en su demanda así como tampoco que dicha enfermedad **le produce una discapacidad laboral**; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo y lo ubique en una condición que lo restrinja o le impida desenvolverse dentro de los parámetros normales de

rutina de cualquier persona”.

Finaliza el Ministerio Público señalando que, el accionar administrativo se sustentó en elementos de hecho y de derecho, de los cuales no se percibía la existencia de alguna enfermedad crónica, degenerativa o involutiva; además, agrega que, los medios de convicción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa “... *no pueden estar destinados a subsanar deficiencias probatorias propias de la vía gubernativa*”. (Cfr. fojas 28 a 35 del Expediente Judicial)

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la Demanda instaurada se corrió traslado al Tesorero del Municipio de Panamá, para que rindiese Informe Explicativo de su actuación en este caso, lo que se concretó a través de la Nota N°0010 RH-CA de 24 de febrero de 2021, la cual fue recibida por insistencia, toda vez que fue presentada fuera del término legal establecido en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, reitera, bajo los mismos argumentos con que sustentó la Demanda presentada, su solicitud para que la Sala Tercera declare que el Acto Administrativo contenido en el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020, así como su Acto Confirmatorio, son nulos, por ilegales; y, en consecuencia, ordene el reintegro del servidor público, así como el pago de los salarios caídos.

En último lugar, mediante Vista N°527 de 29 de abril de 2021, el Procurador de la Administración, reafirma lo expresado en la Contestación de la Demanda, presentada a través de la Vista N°149 de 11 de febrero de 2021, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado (Véanse fojas 72-79 y 80-86 del Expediente Judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020; así como de la Resolución No. 169 de 3 de octubre de 2020, Acto Confirmatorio, ambos emitidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

Por medio del Acto impugnado, se resuelve “... **DESTITUIR** a la señora **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, con cédula de identidad personal N°8-301-370, en la Tesorería Municipal, como Personal Permanente, en el cargo de **CAPTURADOR Y VERIFICADOR DE DATOS III**, con posición N°464 y asignación mensual de B/.1,450.00)”.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta de manera directa por comisión el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, pues la servidora pública no formaba parte del personal que describe la norma, además que no fue nombrada por el Tesorero Municipal de la Autoridad Nominadora, por lo que es improcedente que se invoque la pérdida de confianza.

En cuanto a la violación de los artículos 156 y 157 de la misma excerta legal, indica la parte actora que a la funcionaria jamás se le formularon cargos en su contra, nunca se realizó una investigación, ni se presentó informe final al respecto.

Alega también la vulneración del numeral 4 del artículo 144 del Reglamento Interno del Municipio de Panamá, toda vez que la destitución, como sanción disciplinaria, solo procede en el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario o por haber incurrido en alguna causal que ameritaba tal sanción; sin embargo, la servidora pública no ha incurrido en falta administrativa que acarree su destitución, y tampoco se adelantó un Proceso Disciplinario, por lo que, como consecuencia, se dejó en indefensión a la señora **GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**.

Por otro lado, se alega la infracción de manera directa por omisión de los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, puesto que, por tratarse de la afectación de derechos subjetivos, la Entidad estaba en la obligación de motivar el Acto Administrativo, explicando las razones que tuvo para ponerle término a la relación jurídica que vinculaba a la servidora pública con dicha Autoridad Nominadora, es decir, en estricto apego al Principio de Legalidad y cumpliendo con el Debido Proceso; sin embargo, a su juicio, el Acto “... *no expresa mínimamente las razones o motivos que tuvo para ponerle término a la relación jurídica...*”.

Asimismo, advierte la supuesta transgresión de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, ya que, al padecer de hipertensión arterial y problemas cardíacos, la servidora pública goza de fuero por ser una enferma crónica, lo que le otorga el derecho a mantenerse en el cargo; siendo posible la terminación de la relación laboral, sólo por causa justificada.

Por último, alega la contravención de manera directa por comisión del artículo 1 de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, y, en tal sentido, exige se respeten y reconozcan todos sus derechos.

Ahora bien, es de señalar que, en atención a las inexactitudes advertidas en el apartado primero, denominado “La Pretensión y su fundamento”, respecto a las disposiciones legales que se estiman vulneradas, la Sala realizará su examen de

legalidad, atendiendo al contenido de las normas vigentes al momento en que se dictó el Acto Administrativo impugnado.

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el argumento central de lo invocado por el apoderado judicial de la actora, radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, pues, de forma desatinada, la Institución basó su decisión en que **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO** era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sin tomar en cuenta que padece una enfermedad crónica, por lo que sólo procede la destitución por causa justificada; y, sin motivar debidamente el Acto Administrativo.

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Esto es así, toda vez que la Administración actuó en base a la facultad discrecional de la Autoridad nominadora de destituir del cargo al personal subalterno, sin necesidad de un proceso previo ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Conforme se desprende de las piezas que componen el negocio bajo estudio, consta en el Expediente Administrativo que la funcionaria ingresa a la Entidad, mediante Resolución N°2197 de 11 de noviembre de 2009, en el cargo de Atención a la Comunidad en la Tesorería Municipal; tomando posesión en fecha 4 de diciembre de 2009.

Asimismo, se acredita que por medio del Decreto de Personal N°345/14 de 15 de octubre de 2014, se modifica el salario y denominación del cargo como personal permanente, a Subjefa de Servicio al Contribuyente.

Luego de ello, mediante Decreto de Personal N°308/17 de 21 de abril de 2017, se lleva a cabo un ascenso y cambio del nombre del cargo a Capturador y Verificador de Datos; y, con posterioridad, se advierte una nueva modificación a través del Decreto de Personal N°632/18 de 29 de agosto de 2018, bajo la denominación de Capturador y Verificador de Datos III.

De igual manera, consta en el Expediente Judicial, el Acto Administrativo

impugnado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora pública, así como el Acto Confirmatorio. (Cfr. fojas 16 a 25)

En ese orden, resulta de importancia revisar el 'Considerando' del Decreto 358-C/20 de 27 de agosto de 2020, Acto Administrativo atacado de ilegal.

Así, vemos que Tesorería Municipal señala que la servidora pública ingresó a la Institución "... *mediante un sistema de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos*", luego de ello, detalla el proceder de la Entidad en razón de una denuncia presentada por el señor Noriel Morales; y, de seguido, expone lo siguiente:

"Ahora bien, como quiera que en el futuro se pretenda argüir o debatir el valor probatorio de los documentos en otras instancias o esferas, somos del criterio que en aras de mantenernos en estricto apego a la ley determinaremos que existe pérdida (sic) de confianza en las funciones a usted asignadas concluyendo que no podemos mantener una relación de carácter profesional entre el ente nominador y el funcionario".

Dicho esto, afirma que "... *no existe prueba alguna que demuestre que la señora **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, haya ingresado al Municipio de Panamá mediante concurso, por lo cual no está amparado en el régimen de estabilidad. Siendo así su cargo se considera de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora*"; y procede a citar una pluralidad de artículos de distintos cuerpos normativos, con la finalidad de fundamentar su decisión.

Bajo este contexto, al analizar la actuación de la Institución, colegimos que, por razón de la denuncia presentada en contra de **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, en la cual se alega que ésta solicitó dinero por borrar el saldo adeudado por un contribuyente, la Tesorería Municipal -Ente responsable del recaudo y pago de los ingresos y egresos del Municipio de Panamá- estimó que tal comportamiento provocaba una pérdida de confianza; y, por tal motivo, en atención a la facultad discrecional como Autoridad Nominadora, procedió con la destitución de la servidora pública, tomando en consideración que no estaba amparada por el Régimen de Carrera Administrativa o alguna Ley que le otorgara estabilidad, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Observa el Tribunal que, no se constata en los referidos Expedientes, que la activadora jurisdiccional, al momento de la emisión del Acto impugnado, se encontraba amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa o por algún régimen laboral especial o fuero que legitimara la alegada estabilidad.

Aunado a ello, cabe indicar que en el Acto Administrativo impugnado se desarrollan las razones de hecho y derecho para justificar la destitución de la funcionaria, y, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de **GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión de una falta disciplinaria, sino que encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de Tesorería Municipal, de acuerdo con la atribución dispuesta en el artículo 57 numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 - *Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería-*, y demás normas concordantes.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Sala ha reconocido que cuando se trate de funcionarios públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la Autoridad nominadora remueva de su cargo a los servidores públicos sin que exista causa disciplinaria. (v. gr. Sentencia de 21 de diciembre de 2015)

Ante lo expuesto, considera la Sala que, para destituir del cargo a **NEMESIA GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, valoramos que se cumplió con el Principio de Motivación, puesto que en el 'Considerando' del Acto acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

En otro orden de ideas, alega la parte actora que era paciente de hipertensión arterial y problemas cardíacos; no obstante, estima esta Superioridad

que las pruebas aportadas no logran comprobar, conforme a las exigencias de Ley, que la servidora pública está amparada por padecer una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

En ese sentido, vemos que consta en el Expediente Administrativo el Certificado EKG-PPR-043-2019 de 2 de julio de 2019, donde el Médico Cardiólogo, Doctor Raúl Reyes Canto, acredita que la señora **NEMESIA GARIBALDI**, es paciente de cardiología en la Policlínica Presidente Remón, desde el año 2018, con un diagnóstico de Síndrome Metabólico: H.T.A. 2, Obesidad y Pre-diabetes, e igualmente, se observa una receta médica de la Clínica Municipal de la Alcaldía de Panamá, fechada 31 de agosto de 2020 y suscrita por el galeno Rogelio M. Tejada C.

Por su parte, en el Expediente Judicial consta el Informe Médico CM-No.01-21 de 14 de abril de 2021, por el cual el prenombrado doctor en medicina general certifica que la señora **NEMESIA GARIBALDI DE NAVARRO**, recibió atenciones de salud en diferentes fechas y años, a partir del año 2010 hasta el 2020, **con diferentes médicos generales**, y procede a detallar un listado con la fecha, nombre y registro del facultativo, diagnóstico y medicamento. (Cfr. fojas 65 a 70)

Sobre el particular, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, así como la Ley 25 de 2018, quien sobrelleva una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, a falta de una Comisión Interdisciplinaria, debe certificar dicho padecimiento, por medio del diagnóstico que al respecto deben emitir dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Bajo este marco normativo, advierte la Sala que la parte actora no cumple con los requisitos que permitan considerar que está amparada con el Fuero Laboral contenido en dicha normativa, pues a pesar de aportar ciertos documentos médicos, observamos que no presentó los **dos (2) dictámenes** por parte de **médicos especialistas** en las aludidas dolencias. En otras palabras, no se demostró, mediante las formalidades requeridas en las leyes que rigen la

materia, que la servidora pública es una persona que padece una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por **GARIBALDI GONZÁLEZ DE NAVARRO**, vale aclarar que la Sala Tercera ha reiterado en diversas ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los Derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Por lo tanto, en atención al Principio de Congruencia Procesal, por el cual la Sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la Demanda (artículo 991 del Código Judicial), y en virtud del examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio; esta Superioridad concluye que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto N°358-C/20 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, así como su Acto Confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**